

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 44901

Ref. Expediente N° SD2025/0022555

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 15 de abril de 2025, ADOLFO REYES GÓMEZ, presentó la solicitud de registro de la Marca CAJA FÚNEBRE DE MADERA CON FIGURA DE CABEZA DE GATO (3D), para distinguir productos comprendidos en la clase 20 de la Clasificación Internacional de Niza.¹

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 7061 del 8 de mayo de 2026, se requirió a ADOLFO REYES GÓMEZ para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud. A efectos de que precisara la naturaleza de la marca solicitada en cuanto se indicó inicialmente que era tridimensional pero contenía elementos adicionales nominativos y figurativas.

TERCERO: Que mediante respuesta otorgada el 6 de julio de 2025 el solicitante indicó que la naturaleza de la marca era tridimensional y aportó un nuevo arte. Así:



CUARTO: Que mediante oficio No. 1234 del 3 de febrero de 2026, se revocó el requerimiento realizado mediante el Oficio N° 7061 del 8 de mayo de 2025 y se requirió a ADOLFO REYES GÓMEZ para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud. Así:

“• La etiqueta aportada contiene información adicional.

De la información contenida en la solicitud se advierte que la etiqueta aportada contiene información referente a la descripción de las vistas lo cual no puede ser aceptado.

Etiqueta aportada

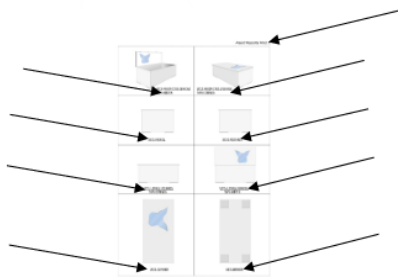


Elementos que no van en la etiqueta aportada

¹ 20: Cajas fúnebres de madera para animales, cajas fúnebres de madera con forma de gato, cajas fúnebres de madera con forma de cabeza de gato, y en general cajas de madera fúnebres para animales.



Ref. Expediente N° SD2025/0022555



Por consiguiente, se le requiere para que:

- Aporte de nuevo la etiqueta con las 6 vistas que presento inicialmente en la solicitud, eliminando las expresiones nominativas en ella contenidas: *Ataúd Mascotas Mod 5, VISTA PERSPECTIVA DERECHA TAPA ABIERTA, VISTA PERSPECTIVA IZQUIERDA TAPA DERECHA, VISTA FRONTAL, VISTA POSTERIOR, VISTA LATERAL IZQUIERDA TAPA CERRADA, VISTA LATERAL DERECHA TAPA ABIERTA, VISTA SUPERIOR, VISTA INFERIOR.*

• **La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.**

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que NO se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color sin especificar el nombre de los colores (Blanco, Gris y Azul).

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título

X de la Circular Única, se le requiere para que:

- *Indique de manera clara y precisa el nombre de todos los colores presentes en la etiqueta (AZUL, BLANCO y GRIS), evitando el uso de adjetivos como “oscuro” o “claro”.*

• *Si el solicitante no desea reivindicar el color como característica distintiva de su marca, deberá declarar expresamente en la respuesta al presente requerimiento que NO desea reivindicar colores y aportar una etiqueta totalmente en Blanco y Negro.”*

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. “...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que frente al requerimiento mediante oficio No. 1234 de 3 de febrero de 2026 el solicitante no dio respuesta, motivo por el cual subsisten las inconsistencias advertidas respecto a la inconsistencia en el arte aportado respecto de las seis vistas exigidas y la eliminación de las expresiones nominativas no acordes con la naturaleza marcaria, adicionalmente de la inconsistencia respecto de la reivindicación o no de los colores motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

Ref. Expediente N° SD2025/0022555

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a ADOLFO REYES GÓMEZ, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 16 de junio de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS